

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se dedican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 333 á 335.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 335.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Castellón.—Página 335.

Otra disponiendo se entienda con carácter gratuito el nombramiento de Director interino del Museo provincial de Granada, hecho á favor de D. Diego Martín.—Página 335.

Otra nombrando Delegado oficial en la Conferencia Internacional para organizar una oficina internacional de información en materias de Educación y de Enseñanza públicas que se verificará en La

Haya del 7 al 12 de Septiembre próximo, á D. José Castillejo y Duarte, Secretario de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Página 335.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Gádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Página 335.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Tarraza.—Página 335.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificación al anuncio para la provisión de Registros de la propiedad vacantes publicado en la GACETA de 1.º del actual.—Página 335.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacante en el Instituto de Castellón.—Página 335.

Disponiendo se publiquen en esta periódico oficial los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, relativos á la Capilla de Lucena, vulgo de las Urbinas, de Guadañajara.—Página 335.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Desestimando instancia de D. Luciano Calsada solicitando la concesión de parte de una marisma situada en el barrio de Troto, Ayuntamiento de Barrera de Otero, provincia de Santander.—Página 338.

Disponiendo continué en vigor, con carácter provisional, la tarifa de desembarque de mercancías que rige hoy en el puerto de Sevilla.—Página 338.

Autorizando á D.ª Josefa y D.ª Ana Ribas para trasladar y establecer el balneario denominado La Oaridad en la playa de Vilanova y Geltrú (Barcelona).—Página 340.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Julio próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folios 41 y 42.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 del mes próximo pasado, promovida por Gaspar Díaz Bellerín, vecino de La Palma, provincia de Huelva, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de

la provincia mencionada, según carta de pago número 222, expedida en 29 de Diciembre último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Juan Díaz Cárdenas, alistado para el reemplazo de 1913, por la zona de Huelva.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Ferrer Bárbara, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio de su hijo Juan Ferrer Más, recluta del reemplazo de 1912, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 1.000, correspondientes á las cartas de pago números 2.461, 1.890, 2.057 y 2.401, expedidas en 23 de Julio de 1912, 18 de Agosto y 17 y 19 de Diciembre últimos, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para

la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eduardo Taibo Saavedra, vecino de Sada, provincia de Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según cartas de pago números 786 y 87, expedidas en 27 de Agosto de 1912 y 31 de Septiembre últimos, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta alistado para el reemplazo de 1912, por la zona de Estanzos, número 51,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. número 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de Junio último, promovida por Emilio Barceló Asens, vecino de Maszag, provincia de Tarragona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 147, expedida en 14 de Agosto de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo de 1912, por la zona de Tarragona,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 de Junio último, promovida por Bartolomé Navarro Acosta, vecino de Tatana, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 188, expedida en 24 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo de 1912 por la zona de Murcia,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de Junio último, promovida por Joaquín de Segarínaga y Ayesta, vecino de Bilbao, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 410, expedida en 17 de Diciembre último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta alistado para el reemplazo de 1912, por la zona de Bilbao,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Alberto Gutiérrez Blas, vecino de Aña, provincia de Lérida, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 1.051, expedida en 28 de Mayo de 1912 para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta alistado para el reemplazo de 1912 por la zona de Lérida,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Colás Arzu, vecino de Lavid, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 719, expedida en 30 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta alistado para el reemplazo de 1912, por la zona de Maressa,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 9 del mes próximo pasado, promovida por Cándido Marceida Uriaguereca, soldado del Regimiento Infantería de Garelano, número 43, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener con

Cedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 6, expedida en 2 de Enero último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Habiendo fallecido, con fecha 21 del actual, el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Castellón, D. Francisco Domenech Bueso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos en la escala correspondiente, y en su consecuencia que D. Cándido Ríos Rial, que ocupa el primer lugar de la categoría tercera, pase á la segunda, con la dotación anual de 10.500 pesetas; que D. José María Amigó y Carranza, primero de la cuarta, pase á la tercera, con 9.500 pesetas; que D. Ricardo Iribarren Elias, primero de la quinta, pase á la cuarta, con 8.500 pesetas; que D. Narciso Xifra Mermijá, primero de la sexta, pase á la quinta, con 7.500 pesetas; que D. César Fernández y Garrido, primero de la séptima, pase á la sexta, con 6.500 pesetas; que D. Sergio Luna y Gómez, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, y que D. Eduardo Morán y Tolana, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas, según lo dispuesto en la Real orden de 23 de Junio de 1913 que se le reconoce el derecho de figurar en el escalafón con número anterior al que ocupa D. Juan Suro y Díaz; todos ellos con la antigüedad de 22 años, percibiendo sus haberes con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 16 de Octubre último, se anuncie á concurso previo de traslado entre titulares de la misma asignatura que lo sean en virtud de oposición, la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, del Instituto general y técnico de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Nombrado por Real orden de 23 de Marzo último D. Diego Marín, Director interino y gratuito del Museo provincial de Granada, y justificándose que en tal fecha pertenecía á la Academia provincial de Bellas Artes de dicha capital como individuo de número y Secretario, siendo además Académico correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando, en cuya situación continúa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el referido nombramiento se entienda hecho con carácter gratuito, pero como comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Julio de 1913, por poseer el interesado por lo menos las dos condiciones reglamentarias indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Dé conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado oficial en la Conferencia internacional para organizar una oficina internacional de información en materia de Educación y de Enseñanzas públicas, que se verificará del 7 al 12 de Septiembre próximo venidero en La Haya á D. José Castillejo y Duarte, Secretario de la mencionada Junta, sin subvención ni retribución alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitando

de la condonación de la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Cádiz por el retraso de dos horas y tres minutos con que llegó á la estación de Cádiz el tran expreso número 82 del día 20 de Octubre de 1913:

Visto el informe emitido por el Gobernador civil:

Resultando que el retraso en cuestión se originó en la estación de Sevilla (empalme) por esperar el tren número 82, á su combinado procedente de Madrid un plazo mayor que el que la Compañía está autorizada á esperar en virtud de las disposiciones dictadas por este Ministerio y que la Compañía reconoce esta falta; pero estimando que era más conveniente esperar al tren retrasado en el empalme que formar un tren especial para conducir á Cádiz los viajeros procedentes de Madrid:

Considerando que es un deber ineludible en las Compañías el cumplimiento de las disposiciones dictadas por este Ministerio para el mejor servicio de los ferrocarriles, sin perjuicio de que si lo estiman oportuno propongan las reformas de aquéllas que, á su juicio, presenten en la práctica algún inconveniente que sea factible remediar; pero no es dispensable en modo alguno el que los agentes ó empleados de las Compañías decidan con arreglo á su criterio si deben ó no ser cumplidas las disposiciones emanadas de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien desestimar la instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando la condonación de la multa impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á que se ha hecho referencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1914.

UGARTE.

Imo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Tarrasa se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirá sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio para la provisión de Registros de la Propiedad, publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º del actual, poniendo Registro de «Aljara» en vez de «Hijar».

Esta Dirección General ha acordado subsanarlo por medio del presente, que se publicará también en el citado periódico para conocimiento de los aspirantes.

Madrid, 8 de Agosto de 1914.—El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Castellón, la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural y Fisiología e Higiene, la cual ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden aspirar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que lo sean en virtud de oposición y desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la anunciada.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del J. F. del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Declarada Monumento nacional la Capilla de Luena, vulgo de los Urbinas, de Guadalajara, por Real orden de 7 de Abril del año corriente,

Esta Subsecretaría ha resuelto que se publiquen los informes correspondientes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia en la GACETA DE MADRID, y que se insertan á continuación.

Madrid, 5 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Guadalajara, en comunicación fechada en 24 de Diciembre último, ruega á esta Real Academia se interese por la conservación de la Capilla de Luena, vulgo de los Urbinas, emplazada en aquella ciudad.

No ha sido la primera vez que aquella celosa Comisión provincial de Monumentos acude á este Cuerpo artístico en demanda de protección para aquella Capilla, de indiscutible mérito artístico, pues ya con anterioridad la solicitó asimismo, y esta Real Academia, en sesión celebrada el 21 de Febrero de 1910, aprobó é hizo suyo el dictamen formulado por su Sec-

ción de Arquitectura, que copiado literalmente dice lo siguiente:

«La Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Guadalajara acude á esta Real Academia, por oficio de 19 de Agosto del año 1909, en solicitud de su valioso apoyo para evitar el derrumbamiento del pequeño edificio que existe en aquella capital conocido con el nombre de Capilla de los Urbinas.

Pertenece en el día el edificio de que se trata y el solar en que está enclavado, al Estado desde 6 de Agosto de 1904, por sentencia del Juzgado de primera instancia de Guadalajara, que se hizo firme por no haberse reclamado contra ella, y en su virtud tomó posesión de la Capilla, á nombre del Estado, el Ministerio de Hacienda.

Incluido este edificio en los inventarios para su venta, como procedente de bienes desamortizados, y anunciada su enajenación, la Comisión de Monumentos de Guadalajara acudió á la Real Academia de la Historia pidiéndola se interese por la conservación de la histórica capilla, gestionando de quien correspondiera la excepción de la venta para aquel edificio y su entrega á la citada Comisión para los fines de su instituto, previo un luminoso informe que suscribe D. Juan Catalina García en 24 de Febrero de 1905, la Academia de la Historia acordó solicitar del Ministerio de Hacienda las peticiones que hacía la Comisión provincial de Monumentos, y por Real orden de 20 de Marzo de 1905, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes significó al de Hacienda lo conveniente que sería exceptuarlo de la venta y entregarle á la Comisión de Monumentos de la provincia para su custodia, hasta que dicho edificio fuese declarado Monumento nacional, si así procediese.

La Alcaldía de Guadalajara ofició en el año 1907 á la Delegación de Hacienda de aquella provincia que el estado ruinoso del edificio de que se trata constituía un peligro para el tránsito público, y que de no proceder en seguida á su reconstrucción, se vería obligada á disponer se derribase el edificio.

La Comisión provincial de Monumentos se interpuso, solicitando de la Delegación de Hacienda el necesario permiso para tapar unos boquetes abiertos por personas desprovistas de cultura artística en los muros de la fachada de la capilla, solicitud que la Delegación transmitió al Ministerio de Hacienda, y este Ministerio, considerando que no cabe formular propuesta respecto de la petición de excepción de venta de dicho edificio, y descartado su derribo, toda vez que debe conservarse por su mérito artístico, resolvió por Real orden de 8 de Marzo de 1908 se entregase la capilla de los Urbinas para su custodia á la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Guadalajara, y que dicha entidad propusiera las obras que es de urgente necesidad ejecutar en el edificio para evitar su derrumbamiento.

La Comisión provincial de Monumentos se hizo cargo de la custodia del edificio, y para cumplimentar lo ordenado formuló un presupuesto de obras en 7 de Noviembre de 1908, que fué entregado en la Delegación de Hacienda; y como á pesar del tiempo transcurrido desde entonces sobre la aprobación de aquel presupuesto no ha recaído resolución, se pide á la Academia de San Fernando interponga su valiosa representación y su amor á las artes para que se logre impedir el derrumbamiento de la Capilla de los Urbinas.

No puede en manera alguna la Academia desatender un requerimiento de esta clase; trata-se de una construcción interesante «á semejanza de fortaleza (dice don José María Quadrado) flanqueada de redondos cubos y ceñida de madillones casi arábigos, y de una cornisa estaláctica que remeda los bóleos matacones».

No es, en opinión del Sr. Quadrado, de época anterior del siglo XVI, á juzgar por la pintura al fresco de sus bóvedas, ni por la inscripción de uno de sus sepulcros, que marca el año 1520.

La capilla es de pequeñas dimensiones y afecta en su planta la forma rectangular, y adosada á ella por un extremo del lado mayor existe un pequeño vestíbulo de ingreso de planta cuadrada; en el martillo que forma el vestíbulo con la capilla se ven los arranques de los muros que usán á ésta con la derribada iglesia de San Miguel.

Por el exterior, los muros son de ladrillo al descubierto, con cubos de forma cilíndrica en los ángulos y en el centro del lado mayor, que quedaba como muro de fachada, cubos que terminan antes de llegar á la altura de la cornisa, dejando á ésta reinar recta y continua en todas sus líneas.

Esta cornisa, así como la coronación de los cubos, son también de ladrillo, con canchales ó menudas recortadas en forma que acusan ya la época del Renacimiento, y sobre ellas, con ladrillos inclinados se trazan imbricaciones ó pequeñas arcadas, que se cubren con hiladas de ladrillo recortados en curva, completando un cornisamento cuyo trazado general no desmiente la fecha señalada al monumento, á la vez que el prosedimiento de construcción determina una obra mudéjar de mucho interés.

De esta cornisa dijo el Sr. Catalina en su citado informe, que forma «una especie de imbricación estaláctica con sus ladrillos recortados, y con algunas ventanillas de línea rectas quebradas, que forman arco de medio punto, no ojival ni arábigo, de un efecto extraordinario».

La construcción de los muros es de pilares y arcos, dividiéndose la longitud de la nave en cuatro partes, que se cubren con arcos torales de medio punto normales al eje, y con pequeñas bóvedas en cañón seguido, también de medio arco de círculo, con su eje normal al de la Capilla.

Sobre estas bóvedas queda una estancia á la que se llegaba por una pequeña escalera de caracol, hoy en su mayor parte destruida, que se ve implantada á los pies de la Capilla y en el centro de la nave, resultando al exterior el tambor en que se apoya, como en la mitad de su planta.

Para dar luz á dicha estancia se dejaron en la altura de la cornisa los huecos de ventanas á que el Sr. Catalina alude en su informe citado.

Entre los machones del muro exterior lateral de la Capilla, que en parte son de piedra sillar por el interior, estuvieron cerrados los huecos con muretes de ladrillo, y en el espacio restante del grueso de los machones se ocupó con sepulturas de las que sólo quedan restos esparcidos por el suelo, las que indican una esmerada construcción en piedra sillar.

Estos sarcófagos debieron construirse para sepultura del fundador de la Capilla, Luis de Luena, y para un sobrino suyo, y en ellos se leía la fecha mencionada anteriormente.

La decoración interior de la Capilla está muy estropeada, pero es fácil obser-

Var toda su estructura, y aún se goza del efecto que debieron producir sus ornatos en yeso, de marcado sabor del Renacimiento, y sus pinturas de las bóvedas que recuerdan las que decoran el palacio de los Duques del Infantado de la misma ciudad de Guadalajara, y entre los cuales algunos, por la viveza que su colorido conserva, pudiera creerse se acababan de ejecutar, siendo probable que unos y otros hayan sido trazados por las mismas manos.

La conservación de un monumento de tal condición interesa sobre manera á la Academia, y no ha de limitarse ésta á interponer su valioso apoyo como demanda la Comisión provincial de Monumentos de Guadalajara, sino que considerando que éste de que se trata ni por su tamaño ni por sus condiciones ha de ser utilizable para el Ministerio de Hacienda, razón por la cual no pudiera este Centro prestar su decidida cooperación á su sostenimiento, y teniendo en cuenta que la Comisión provincial de Monumentos carece de recursos propios con que acudir á su conservación, procede pensar en si sería oportuno solicitar de quien corresponde la inclusión de este edificio entre los Monumentos nacionales, y su entrega al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para que con los fondos que el Estado dedica anualmente al objeto, y los medios de que el Ministerio dispone, sea la Capilla debidamente conservada como ejemplo curioso de la arquitectura mudéjar.

Lograríase, además, con ello alejar para siempre el fundado temor de que pasase el edificio á manos de particulares que cuidasen aún menos que el Ministerio de Hacienda de su conservación, y que quizá procediesen á su derribo para utilizar el solar en que se halla emplazado, pues no cabe dudar que la situación legal en que el Estado la posee es la de una finca enajenable, cuya venta está solamente supendida.

Tampoco es posible desentenderse de la amenaza de derribo inmediato con que el Ayuntamiento de Guadalajara hubo de conminar al Estado si no procedía á ejecutar las obras de consolidación que garanticen la seguridad para el tránsito público.

No conoce esta Academia las obras que á este efecto intenta ejecutar la Comisión provincial de Monumentos, y solamente puede apoyarse para solicitar su aprobación en la notoriedad del amor á la conservación de los monumentos artísticos de dicha Comisión y en la competencia del señor Arquitecto que ha formulado el presupuesto de las obras; pero ello es suficiente para que la Academia acuda al señor Ministro de Hacienda en demanda de la aprobación, ya que es el único medio por ahora de que el monumento no perezca.

Por lo tanto, la Sección de Arquitectura tiene el honor de proponer á la Real Academia de San Fernando las dos conclusiones siguientes:

1.º Que se acuda al señor Ministro de Hacienda pidiendo atención á conservar la Capilla de Lucena, llamada de las Urbinas, como tiene solicitado la Comisión provincial en el presupuesto que formuló en 7 de Noviembre de 1908.

2.º Que se eleve al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes una solicitud encaminada á obtener la declaración de Monumento artístico nacional para la Capilla de las Urbinas.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo la honra de reproducir, á los fines que en su superior ilustración estimo

más convenientes, en lo que afecta al Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1914.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia acerca del mérito histórico de la Capilla de las Urbinas, de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Grato en extremo es para esta Real Academia informar, conseqüente á la comunicación de V. I., fecha 19 del próximo pasado Enero, acerca del mérito histórico de la Capilla, mal llamada de las Urbinas, que existe, aunque desmantelada y ruinosas, en la capital de la Alcarria, y que por iniciativa, que mucho le honra, de nuestra hermana la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, tratase de elevar á la categoría muy merecida de monumento nacional.

Años hace la histórica Capilla se hallaba ya enterrada en los escombros de la Iglesia de San Miguel, á que desde su fundación estuvo unida, y comenzaba á iniciarse ya la implacable ruina, que aqueja y acaba sin remedio con los edificios abandonados.

No hay que decir cómo se hallará al presente con el estrago de tantos años de desamparo, aislada en un lugar que carece de la vigilancia del tránsito, abierta á los mendigos, que pernoctan en sus escombrados, convertida en blanco de los machichos que se ufanan con la certera puntería de sus pedradas, y amenazada siempre de ser derribada para obtener el escaso aprovechamiento de los materiales que no han podido arrancarse con la mano y furtivamente transportarse.

A pesar de todo, y de haber desaparecido las estatuas de sus sepulcros, las lápidas que ilustraban su historia, las molduras que decoraban sus altares, y hasta buena parte de las pinturas al fresco que cubrían sus bóvedas, aun el descarnado esqueleto que queda en pie es tan notable por su fisonomía, su apostura, sus matizados miembros y los recuerdos que guarda entre sus venerables despojos, que bien puede calificarse de monumento único entre los que la arquitectura española conserva de la décimosexta centuria. Unido, porque parece mudéjar y no es mudéjar, parece gótico y no es gótico, obra del Renacimiento y no responde á los cánones clásicos; es un edificio exótico, sin dejar de ser español, muy original, y parece ser una imitación, algo, en fin, en que se funden y amalgaman con una sencillez severa y elegante todas las corrientes del arte español que llegan á juntarse como los Estados cristianos y mahometanos, bajo el ceño de los Reyes Católicos y el imperial Carlos V.

Es una fábrica de ladrillo rectangular y adornada, á la vez que robustecida por cubos en sus vértices, y cerrados éstos como aquéllos por cornisas de matacanes con adornos de ladrillos combinados en anchas fajas y con óculos y ventanales que semejan angostas saeteras en la parte superior de sus muros; y con ser así no es obra mudéjar en el estilo que damos á esta palabra, sino una imitación en ladrillo de la arquitectura militar del Palacio del Infantado, y como éste es, á su vez un monumento originalísimo, resulta la imitación al pasar de la piedra al ladrillo, y de la fachada de un gran palacio á la disposición de una pequeña capilla, un monumento tan extraño que acrecienta la originalidad artística sin

salirse de las normas más ó menos simbólicas de la arquitectura que integra con elementos tan diversos el Palacio de los Meneses.

Pero si es tan interesante el valor artístico de este singular y profanado monumento alcarraño, sube de punto su importancia histórica sabiendo que fué fundación de uno de aquellos españoles insignes que dieron tanta honra y autoridad á España en el siglo XVI, llevando al otro lado de las fronteras los destellos de su talento soberano y los frutos de su sabiduría, no superada por extranjeros. Luis de Lucena, nacido en Guadalajara en los últimos años del siglo XV, fué hombre de tan singulares dotes de inteligencia y alcanzó tal caudal de conocimientos, que aun siendo clérigo fué doctorísimo en la medicina, y aun siendo médico dominó las ciencias filosóficas y la Teología como los más ilustres escolásticos de su época, compartiendo con su paisano Pérez de Castro y con Jerónimo de Zurita el cultivo de la Historia, y mezclando con estas tareas el estudio de «los secretos naturales», como decía de él el mismo Zurita para ponderar la universalidad de sus conocimientos en todas las disciplinas humanas.

Fundación de tan ilustre alcarraño fué la capilla de Nuestra Señora de los Angeles, en la iglesia de San Miguel, en Guadalajara, según consta en la inscripción que aún se conserva en uno de sus torreones, y cuya fecha es la de 1540.

Pero no fué esta capilla la única fundación suya en Guadalajara, sino que unida á ella estableció una librería pública de libros en lengua castellana, según declara en su testamento otorgado en Roma, donde le sorprendió la muerte en 1552.

En esta Biblioteca, cuya organización y régimen de gobierno establece metódicamente en dicho testamento, había de darse una Cátedra de Teología moral, pero sin reducir por eso la adquisición de libros de Aritmética, de Arquitectura y Pintura, y otros manuales de Filosofía natural y de Historia, abarcando con sabia previsión todas las necesidades que la cultura española podía exigir en aquellos tiempos.

Cuando no fuera más que monumento histórico que recuerda la fundación de este gran español que, adelantándose al curso de los tiempos, supo redactar un reglamento de ordenación de libros como el que había de observarse en la Biblioteca de Guadalajara, adjunta á la capilla de Nuestra Señora de los Angeles, el edificio monumento debe conservarse con afán y acudir á conservarlo por todos los medios de que pueda disponer el Estado.

Bien merece esta reparación la memoria de Luis de Lucena, cuya desgracia póstuma ha sido que hasta su nombre perdió la fundación cuando, por enlaces de familia, su herencia pasó á los de las Urbinas, en cuyas manos desafortunadas comenzó la decadencia, que vino á rematar en vergonzosa venta, ejecutada por tan desaprensivos y escasos patronos.

En vano la Comisión de Monumentos de Guadalajara ha procurado vejar por la conservación de tan raro y glorioso trofeo de las glorias alcarrañas; ni sus recursos ni su influencia han bastado á contener la ola de vandalismo que ha borrado de nuestro suelo tantos y tan insignes monumentos, en que estaban vinculadas las glorias de la patria.

Por eso, la Academia de la Historia, oyendo cumplir con ello los altos fines de su instituto, une su voz á la de la de Bellas Artes de San Fernando para que,

declarado Monumento nacional la malograda Ospita de Lusens, recobra una existencia que tanto honra á España y que de consuno le disfrutan hoy las injurias del tiempo y el abandono y la ingratitude de los hombres.

Es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo, somete á la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914. — El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Luciano Calzada, en solicitud de concesión de parte de una marisma situada en el barrio de Treto, Ayuntamiento de Barco de Cicero (Santander), y en la margen izquierda de la ría de Asón, con objeto de destinársela una vez saneada á almacenes para depósitos de mercancías y otros usos industriales:

Visto al mismo tiempo el expediente y proyecto presentado por D.^a Julia Muguerza, en solicitud de que se le conceda de nuevo con las mismas condiciones que la primera vez, una más variante que fijar en dos años, en lugar de uno y medio, el plazo de ejecución de las obras, una marisma situada en el barrio de Treto, del pueblo de Añal, Ayuntamiento de Barco de Cicero, y margen izquierda de la ría de Asón, que la fué concedida en 20 de Julio de 1905, y cuya caducidad se decretó por Real orden de 28 de Octubre de 1911:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas en sesión celebrada el día 30 de Julio de 1913:

Resultando que el Sr. Calzada hizo la petición de un trozo de marisma, cuya superficie es de 3.120 metros cuadrados, con fecha 29 de Julio de 1911, y ni en la instancia ni en el proyecto se indica que el trozo de marisma solicitada fuese una parte de la que con anterioridad había sido concedida á D.^a Julia Muguerza, sino que la petición se presentaba como si la marisma estuviera completamente libre:

Resultando que durante la tramitación del expediente del Sr. Calzada, con fecha 28 de Octubre de 1911 se decretó la caducidad de la concesión de marisma otorgada á D.^a Julia Muguerza, de la que como se ha dicho es una porción que no llega á la cuarta parte la pretendida por el Sr. Calzada:

Resultando que antes de transcurrir un mes después de la caducidad, con fecha 27 de Noviembre volvió D.^a Julia Muguerza á solicitar, manifestándose enterada del anulamiento de su anterior concesión, que de nuevo se la otorgara, con las mismas condiciones que la primera, presentado por su parte los mismos proyectos y documentos que la otra vez, y con la sola nueva pretensión de que en lugar de uno y medio sea de dos el plazo de construcción, por suponer que sólo en verano pueden ejecutarse las obras:

Resultando que á pesar de que la petición del Sr. Calzada es de 29 de Julio de 1911, y de 27 de Noviembre la de doña Julia Muguerza, ese Gobierno Civil ha elevado con la misma fecha de 17 de

Enero de 1913, los dos expedientes á la Superioridad, y ésta después de oír para ambas, á Marina y á Guerra ha remitido por dos comunicaciones especiales de la misma fecha 17 de Junio último los dos expedientes á examen del Consejo de Obras Públicas:

Considerando que en la formalidad y rectitud de la Administración no cabe que funde sus resoluciones cuando se trata de lo que piden sus administrados, en hipótesis ó supuestas más ó menos presumibles y probables, sino en datos y hechos perfectamente reales y fluidos, no pudiendo admitirse que por indulgencia ó tolerancia, dejando en censurable flojedad las energías del justo rigor, se permita que acciones sino ilegales ó de moralidad dudosa, no correctas cuando menos ni amparadas por la razón y el sentido común de justicia, prevalezcan y creen estados de preferencia y ventaja para los que las ejecutan, cuando lo que merecen es censura y reprochación, atendiendo á estos dos órdenes de ideas se entiende que no es dable acelerar á la petición del Sr. Calzada:

Considerando que si en el período de Julio á Octubre, entre la instancia del señor Calzada y la caducidad de la concesión de la señora Muguerza, hubiera resuelto la Administración, como pudo haberlo hecho, aquel expediente, es indudable que la resolución hubiera sido desestimar la instancia del Sr. Calzada, en que pedía lo que era pertinencia de otro:

Considerando que si por no haberse la cuestión resuelta en aquel plazo se supuso la petición trasladada á fecha intermedia entre la de caducidad de la concesión primera y la de segunda petición de la antigua concesionaria para poner en condiciones de prioridad ó de competencia solicitud del Sr. Calzada con la de la señora Muguerza, es obligación de la Administración oponerse á ello:

Considerando, respecto á la petición de la señora Muguerza, que presenta su expediente en las mismas condiciones que la vez primera en que la concesión le fué otorgada, apareciendo las mismas oposiciones (á excepción de la del Sr. Calzada), que entonces ó fueron consideradas atendibles, sin que nuevas circunstancias ó particularidades hagan que lo sean ahora, y en cuanto á la del citado señor Calzada ya que esta desfavorablemente apreciada en lo anteriormente expuesto, y son, por otra parte, favorables los informes del Ingeniero Jefe de la provincia, del Comandante de Marina y de ese Gobierno Civil:

Considerando que lo anteriormente expuesto sería suficiente, á no tratarse de la concesionaria, que debiendo tener terminadas las obras de su proyecto para 20 de Julio de 1907, ha dejado pasar cuatro años y tres meses más, hasta que se ha decretado la resolución sin ejecutar obra alguna, ejerciendo el solo acto de dominio de poner un letrero anunciando la venta de los terrenos, bastaría lo anteriormente expuesto á no existir los hechos que acaban de referirse, para que fuera atendida desde luego la petición formulada por D.^a Julia Muguerza, con las condiciones detalladas por el autor de la confrontación, pero teniendo en cuenta lo acaecido con la concesión anterior, si bien por su descuido ó negligencia habrá sufrido la interesada el castigo legal de la pérdida de la fianza, quedando con esto en cierto modo compensada la falta, algo subsiste aún de justificado temor de que no haya el debido cumplimiento de las condiciones que se impongan, y por esta razón se encuentra suficientemente

motivado se acreciente la garantía para la reincidencia, si la hubiere, cuando legalmente sea posible, y ya que el artículo 60 de la vigente ley de Obras Públicas dispone que el depósito en garantía de cumplimiento de los compromisos del concesionario, sea del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras, y en la concesión primera se fijó el tres, ahora debe elevarse al cinco, debiendo ser el depósito de 1.460 pesetas,

S. M. el R. y (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto desestimar la instancia de D. Luciano Calzada de 29 de Julio de 1911, solicitando con arreglo al proyecto que la acompaña, la concesión de parte de una marisma situada en el barrio de Treto, Ayuntamiento de Barco de Cicero, en la provincia de Santander, y otorgar de nuevo á D.^a Julia Muguerza la concesión de una marisma situada en el barrio de Treto, del pueblo de Añal, Ayuntamiento de Barco de Cicero y margen izquierda de la ría de Asón (Santander), que le fué concedida en 20 de Julio de 1905, y cuya caducidad se decretó por Real orden de 28 de Octubre de 1911, debiendo servir para ejecutar las obras el mismo proyecto de la primera concesión, y siendo las condiciones de la que ahora se otorgue las que detalla el Ingeniero autor de la confrontación, D. Luciano Felipe Pérez, en su informe de 12 de Diciembre de 1912, sin otra modificación que elevar á 1.460 pesetas el depósito garantía del cumplimiento de los compromisos del concesionario que se fija en la cuarta de las 11 citadas condiciones, en 882.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de la concesionaria y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de Sevilla:

Visto el informe del Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, D. Nicolás de Orbe, designado para el estudio de las propuestas de arbitrios hechas por las Juntas de obras de los puertos de la costa de Andalucía, Canarias, Costa y Murcia:

Resultando que el expediente se ha tramitado conforme á la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, cumpliéndose todos los trámites en ella prescritos, públ. in. informción ó informe de la Cámara de Comercio:

Resultando que en la información pública se han presentado 18 instancias de reclamaciones de otras tantas Sociedades ó entidades mercantiles, solicitando que no se subieran determinadas partidas, las de más importancia de las tarifas:

Resultando que la Cámara de Comercio en su informe se hace eco de las anteriores reclamaciones y se opone al aumento de las tarifas, porque, según dice, las vigentes son ya bastante elevadas, siendo por este concepto el puerto de Sevilla un puerto recargado y perjudicado, y sus arbitrios actuados más elevados que en otros puertos, y que legalmente no puede rebajarse por estar afectos al empréstito emitido, ni debe elevarlos, porque son ya suficientemente altos, y

pide se deje la revisión de las tarifas para hacerla una vez terminadas las obras en ejecución:

Resultando que la Junta de obras al informar las tarifas, después de la información pública, manifiesta también, de acuerdo con la Cámara de Comercio, que no deben variarse las tarifas de muelle, y al sólo, teniendo en cuenta una reclamación del puerto de Huelva, que se señale al mineral de cobre y á las piritas ferrocobrizas con ley de cobre superior al 2 y medio por 100 un arbitrio de 0,06 pesetas por cada 100 kilogramos, dejando á las demás piritas ferrocobrizas gravadas como hoy lo están con 0,04 pesetas los 100 kilogramos:

Resultando que en el mismo informe se propone la aprobación de la tarifa de los servicios de explotación, sin reducirlos, como opina la Cámara de Comercio:

Resultando que los arbitrios que se recaudan en el puerto de Sevilla, son los siguientes:

1.º Arbitrio llamado de desembarque, que se denominaría mejor de carga y descarga, y se cobra con arreglo á una tarifa redactada en cumplimiento y conforme á lo prevenido por Real orden de 7 de Noviembre de 1900, pagando cada clase de mercancía la mitad de lo prevenido en la ley del Impuesto de transporte.

2.º Arbitrio de muelle, que se aplica á todas las mercancías que se embarquen ó desembarquen en los muelles de la ría del Guadalquivir, sean de uso público ó particular, y hasta en sus márgenes, y á las que se transbordaban de barco á barco; y

3.º Arbitrios por los diferentes servicios de explotación:

Considerando que la recaudación durante el año 1911, por la aplicación de la primera tarifa, importó 204.700,59, y por la de la segunda, 1.063.445,02 pesetas, ó sea en total 1.268.145,61 pesetas, y según la estadística del tráfico correspondiente al mismo año, el valor de las mercancías que le constituyen, deducido por la aplicación de la tabla especial de valores del mismo año, es de 281.580.994,32 pesetas, y ascendiendo el 0,50 de su valor á pesetas 1.407.904,97, resulta, por tanto, una diferencia en menos de 139.759,36 pesetas, para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la base segunda de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Considerando que la tarifa número 1, ó sea la llamada de desembarque, se ajusta estrictamente, según manifiesta la Junta, á lo prescrito en el apartado b) de la base primera de aquella disposición, y, por tanto, no puede modificarse:

Considerando que la tarifa número 2, ó sea la llamada de muelle, que se aprobó por Real orden de 5 de Octubre de 1904, está basada en el uso de las aguas abrigadas y en el de los muelles de la ría, y es, como dice el Ingeniero Director de las obras en su propuesta, indispensable y lógico en un puerto tan extenso y tan costoso de mantener y mejorar y que atiende á intereses mercantiles tan distintos emplazados en sus dilatadas orillas, que radican en diferentes términos municipales y aun en diferentes provincias:

Considerando que la modificación de esta tarifa, para aumentar en la proporción necesaria el producto de los arbitrios, como se propone, se ajusta por completo á lo que dispone la base segunda, ya citada, y es además conveniente, según se demuestra en la Memoria, porque confeccionada hace cincuenta años,

la experiencia ha venido á demostrar la necesidad de su reforma:

Considerando que la transformación propuesta no sólo tiene por objeto elevar el importe de la exacción que con ella se realiza en la cantidad aproximada de 140.000 pesetas para cumplir lo ordenado, sino también agrupar las mercancías en una forma que sea apropiada para reducir el número de partidas, alejando toda duda acerca de cuál debe aplicarse en cada caso práctico, y esta forma de agrupación no puede ser otra que la que ofrece el Arancel general de Aduanas, aunque disminuyendo el número de partidas que le componen:

Considerando que el criterio que ha presidido al fijar los tipos de percepción de la nueva tarifa, ha consistido en no reducir en general los tipos existentes en la en vigor ó incrementar solamente los necesarios para subir la recaudación, eligiendo aquellas mercancías que por su relativo gran valor podían soportar el pequeño aumento con que han sido gravadas:

Considerando que las tarifas por explotación de servicios que existen en el puerto de Sevilla, son las siguientes: Grúas, tracción y maniobras de los vagones; tinglados; almacenes, permanencia, básculas y alumbrado; vigilancia y policía; servicio telefónico; recaudación:

Considerando que con las tarifas vigentes se cumple lo prevenido en la base tercera de la Real orden, es decir, que se costean aproximadamente los servicios correspondientes á las tres primeras tarifas, pero que por los conceptos de vigilancia y recaudación no se cobra nada, y el servicio telefónico produce una cantidad aproximada de 4.700 pesetas, que dista mucho de los gastos que proporciona, que ascienden á unas 31.000 pesetas anuales:

Considerando que la Junta propone, para resarcirse de los gastos de vigilancia y policía, unirlos á los de conservación de tinglado, almacenes, básculas y alumbrado, formándose con todos un solo concepto de percepción, que deberá realizarse cargando sobre las mercancías una tarifa doble de la actual, que producirá una recaudación aproximada de 55.000 pesetas, con lo que se cubrirían todos los gastos que ocasionara el nuevo y completo grupo de servicios:

Considerando que de este modo no se introduce modificación alguna en la administración del conjunto de tarifas vigentes y se favorece con el recargo en el uso de la superficie disponible en el muelle el servicio público, pues se evitan los abusos de ocupación, siendo inadmisibles el establecimiento de una tarifa especial, por razón de la prestación del servicio de vigilancia y policía, que exigiría una administración especial disminuyéndose el rendimiento:

Considerando que la red telefónica del puerto de Sevilla establece la comunicación de todas las dependencias de la Dirección facultativa que están emplazadas en la ciudad y sus rondas y con las siete estaciones emplazadas en la ría hasta Ronanza en la desembocadura y punta del Espíritu Santo, y por ella se cursan gratuitamente conferencias y despachos oficiales de la Junta de Obras, Comandancia de Marina y de Carabineros, Sanidad marítima y Gobierno Civil:

Considerando que se cursan también conferencias y despachos particulares de carácter comercial, que se pagan á razón de una peseta por despacho ó conferencia de diez minutos:

Considerando que la red telefónica

presta, pues, dos servicios, el oficial, más intenso y numeroso, y el mercantil, y no parece lógico aplicar de un modo absoluto á un servicio de semejantes condiciones el criterio económico de que se costean sus gastos, y, por tanto, no resulta procedente alterar subiéndolas las tarifas del uso del servicio telefónico:

Considerando que el llamado de recaudación pertenece, sin duda alguna, á los de explotación del puerto, porque comprende, además de la recaudación propiamente dicha, la especial administración de las tarifas de percepción y debe resarcir sus gastos, siendo la manera más expedita y rápida para ello el cargar sobre el total importe de aquélla al tiempo de unificarla el tanto por ciento necesario para sufragar su coste, que la Junta propone sea el 3 por 100:

Considerando que aunque reclaman algunos interesados contra la subida de diversas partidas de las tarifas vigentes, no se hace con ella competencia á ningún otro puerto, pues se acepta la reclamación del de Huelva y no es detener tampoco que la corriente comercial tome otro rumbo, porque prescindiendo de que el tráfico de la del puerto de Sevilla tiene su zona especial, es evidente que en la generalidad de los puertos, más que el pequeño valor del impuesto que se paga para sus obras, influyen para la variación de la corriente de tráfico otras consideraciones fundadas más bien en la competencia de las tarifas de los ferrocarriles con las de las Empresas marítimas:

Considerando, sin embargo, que para evitar la guerra de tarifas entre puertos próximos, que es uno de los principales fines de la revisión, deba aceptarse, como excepción, la modificación de la partida número 22 de la tarifa propuesta, correspondiente á la 332 de la actual, dividiéndola en dos: una de mineral de cobre y piritas ferrocobrizas, con ley de cobre superior al 2 y medio por 100, pagarán 0,06 pesetas los 100 kilogramos; y otra, las demás minerales de cobre pagarán 0,04 pesetas los 100 kilogramos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que continúen en vigor con carácter provisional, interin se dicten las disposiciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos de España, la tarifa de desembarque de mercancías que rige hoy en el puerto de Sevilla, que fué aprobada por Real orden de 7 de Noviembre de 1900.

2.º Que se apruebe en igual forma la tarifa llamada de muelle, aprobada provisionalmente en 5 de Octubre de 1904, y que hoy se modifica y completa en la forma propuesta por la Junta de obras en la Memoria justificativa y asijos que sirvió de base á la información y lleva fecha de 16 de Abril de 1913; y

3.º Que se introduzca en ella la variación siguiente:

La valoración de la partida número 22 (correspondiente á la 332 actual), deberá comprender lo:

a) Mineral de cobre y piritas ferrocobrizas con ley de cobre superior al 2,50 por 100, que pagarán seis céntimos de peseta los 100 kilogramos.

b) Demás minerales de cobre pagarán como actualmente cuatro céntimos de peseta.

4.º Que se apruebe en igual forma la continuación de las tarifas vigentes para uso de grúas, tracción y maniobras de los vagones en el muelle y estaciones y servicio telefónico.

5.º Que se apruebe en igual forma las tarifas que se incluyen en los documentos arriba citados para permanencia, almacenaje, tinglados, bscultas y alumbrados, vigilancia y policía, duplicando los tipos de percepción actuales y para servicio de recaudación, consistente en el 3 por 100 de las sumas que se recauden.

6.º Que se establezca en el puerto de Sevilla el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos de España.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Vistos el proyecto y expediente relativos á la autorización solicitada por doña Josefa y D.ª Ana Ribas para trasladar y establecer el balneario denominado La Caridad, en la playa de Villanueva y Geltrú (Barcelona):

Resultando que los balnearios que explotan actualmente dichas señoras, situados en la playa de Villanueva, lo están en sitio donde varan las embarcaciones, constituyendo un obstáculo para los pescadores, y con objeto de dejarles libres el espacio ocupado pretenden las solicitantes situar el nuevo balneario al Oeste del torrente de San Juan, con lo que no sólo se evita la dificultad antedicha, sino que se pone el balneario en mejores condiciones respecto al público, puesto que la playa es más limpia y se encuentra en comunicación directa con un importante barrio compuesto de chalets recientemente construídos:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Comandancia de Marina de Tarragona, la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y el Ministerio de la Guerra:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, aun cuando informa favorablemente la petición, hace algunas observaciones dignas de tenerse en cuenta respecto á la forma como se

sitúa el edificio dentro del emplazamiento elegido:

Considerando que por lo expuesto se deduce que la autorización que se solicita, no sólo no causa perjuicio á los intereses públicos y particulares, sino que en general es benéfica:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento antes citado, procede señalar el plazo por el que se otorga la concesión, y éste puede ser el de veinte años, que se solicita en la instancia de petición,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar el traslado de dicho balneario, solicitado por doña Josefa y D.ª Ana Ribas, con las condiciones siguientes:

1.ª Se aprueba el proyecto presentado, firmado por el Arquitecto D. Buenaventura Pellé, para que con arreglo á él y á las siguientes condiciones se construya el edificio destinado á baños en la playa de Villanueva y Geltrú, al Oeste de la riera de San Juan, y ocupando el espacio marcado en el plano general del proyecto.

2.ª El edificio principal se construirá contiguo al paseo y será permanente, mientras el destinado á familias se situará frente al primero por el lado del mar, y se desmontará todos los años para dejar la playa libre.

3.ª Antes de dar principio á las obras el Ingeniero Inspector de las mismas procederá, con asistencia de las concesionarias, al deslinde y amojonamiento del terreno, así como al replanteo de las obras, levantándose acta y plano por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, entregará dos ejemplares á las peticionarias, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Antes de dar principio á las obras acreditarán las concesionarias ante el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber consignado en la Caja General de Depósitos, á disposición del señor Gobernador, el 3 por 100 del valor de las obras como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, cantidad que le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final y autorizada la apertura del Establecimiento.

5.ª El edificio principal adosado al paseo, podrá construirse tan pronto se

otorgue la presente concesión, pero los demás anexos y las vallas de cierre de la parte de zona marítimo terrestre concedida, sólo podrán establecerse desde el 15 de Mayo al 1.º de Octubre, época en que deberá quedar libre la parte de playa ocupada por éstas; sin embargo, el primer año podrán empezarse á montar el 1.º de Abril.

6.ª Queda sujeta esta concesión á lo establecido en la Real orden de 7 de Marzo de 1913, relativa á los artefactos de salvamento y demás precauciones conducentes á la seguridad de los bañistas, no pudiéndose abrir el balneario sin que posea todo el material de salvamento que juzgue preciso la Comandancia de Marina de Tarragona y sin que se nombre el personal adscrito á este servicio.

7.ª Esta concesión se entenderá otorgada por veinte años, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando el terreno sujeto á todas las servidumbres establecidas por la ley de Puertos y á lo que establece el artículo 71 de su Reglamento, no pudiendo en ningún caso destinarse el terreno á uso distinto de aquel para que se concede.

8.ª Todos los gastos que se originen con el replanteo, vigilancia é inspección de las obras y reconocimiento final de las mismas, serán de cuenta de las concesionarias.

9.ª Si el balneario fuese destruído por demandarlo los intereses de la defensa nacional, no tendrán las concesionarias derecho á indemnización alguna.

10. La falta de cumplimiento por parte de las concesionarias á cualquiera de las presentes condiciones ó las que en general establecen las disposiciones vigentes, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución, pudiendo la Administración, tanto en este caso como en el de aplicación del artículo 41, retirar los materiales por cuenta de las concesionarias, si éstas no lo realizaran en el plazo que al efecto se las señalase.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.